Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS F. ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 31.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la presentación de Carlos Alberto F en calidad de apoderado de la Inspección General de Justicia (IGJ), quien denunció que ante ella se inició un expediente caratulado “Fundación C s/actuación sumarial” por el que se comprobó que dicha entidad aparente –que en su página web simulaba haber sido fundada el 29 de mayo de 2021 por Luis Oscar C , entre otras personas– no existe como tal y nunca se encontró registrada ante el organismo. Agregó que tal supuesta fundación subsistía mediante donaciones del público en general, aunque en realidad las recibiría C en sus cuentas electrónicas.

El juzgado federal consideró que los hechos denunciados no formaban parte de delitos de su competencia, ya que el objeto de la investigación se circunscribía a una maniobra defraudatoria en perjuicio de particulares. Agregó que tampoco se apreciaba que, con ese motivo, se hubieran visto afectados intereses de la Nación, por lo

que mediante resolución del 23 de agosto de 2021, se declaró materialmente incompetente a favor del fuero ordinario.

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura, el 3 de septiembre siguiente. En tal sentido, señaló que no se podía descartar que se hubiera visto afectado el organismo denunciante.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte el 8 de septiembre del mismo año.

A mi modo de ver, más allá del estado embrionario en el que todavía se encuentra la pesquisa, e independientemente de la significación penal que en definitiva pudiera asignársele al hecho denunciado, opino que en el caso no se advierte por el momento ninguna circunstancia que justifique la jurisdicción federal, de carácter excepcional y restringida (Fallos: 48:151; 310:1438 y 2075; 311:1389, 312:1220, 315:2342 y 316:795, entre otros).

En tal sentido, cabe indicar que no se desprende del legajo que con motivo de los hechos descriptos en la denuncia pudiera haberse producido, en el Estado Nacional o en el normal desenvolvimiento de sus empleados, un perjuicio –efectivo y directo– como lo exige la doctrina de la Corte para hacer surtir la competencia federal (conf. Fallos: 310:1389; 315:1613; 320:2586, 324:901; 328:559 y 329:3905).

En consecuencia, habida cuenta del carácter local de la incumbencia funcional de la Inspección General de Justicia –más allá de la posibilidad de actuación fuera de ese ámbito en algunos casos



específicos (conf. artículos 9 de la ley 22.315 y 4 del decreto 142.277/1943 y Fallos: 315:2830) estimo que corresponde al tribunal ordinario conocer en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2021 12:46:30